

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Sentencia de Única Instancia Nro. 024

**PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O
ABANDONADAS FORZOSAMENTE.**

SOLICITANTE: BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA

RADICADO ÚNICO: 76-111-31-21-003-2013-00020-00

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUGA VALLE**

Guadalajara de Buga, Octubre, diez (10) de dos mil trece (2013)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, prevista en la Ley 1448 de 2011 y presentada por la Representante Judicial designada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante “UAEGRTD”, en favor de la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**; en virtud que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar la decisión.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Dentro de las funciones asignadas por la Ley 1448 de 2011, a la “UAEGRTD”, entre otras, tiene el deber de incluir los predios, los solicitantes y su grupo familiar en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹, el cual cuenta con un trámite administrativo preliminar, siendo éste requisito de procedibilidad, de igual forma se debe acopiar el material probatorio necesario, para entablar la correspondiente solicitud.

2.2.- De acuerdo a los preceptos normativos de la referida Ley, la “UAEGRTD”, puede una vez autorizada por los titulares de la acción representarlos e iniciar el trámite judicial; en razón a lo anterior, la solicitante otorgó poder y una vez aceptada la

¹ Constancia de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente: Resolución Nro. CVR -0024 de 2013 Ver folios 9 fte vto. Cd. 1



Restitución de Tierras

representación judicial, se elevó la correspondiente solicitud, sobre el predio “LA PLAYA” ubicado en el corregimiento del Tabor, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

III. HECHOS

3. 1.- La señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.900.215 de Trujillo, Valle del Cauca, quien actúa en calidad de hija², de su fallecido padre **SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA** y su grupo familiar conformado por su hija **JENNY CAROLINA GUERRA SANTA**, con registro civil de nacimiento Nro. 19856974, y sus hermanos (as) **JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.256.751 de Trujillo, Valle, **DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.257.131 de Trujillo, Valle y **SILVIA STELLA SANTA ACOSTA**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 31.532.130 de Jamundí, Valle, quienes fungen como potenciales propietarios de derechos sucesorales, respecto del predio “LA PLAYA” ubicado en el corregimiento del Tabor, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a la inscripción en el Registro de Tierras se individualiza de la siguiente manera:

CALIDAD JURIDICA DE LOS SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN DEL PREDIO	FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA	ÁREA CATASTRAL	ÁREA REGISTRAL	ÁREA GEOREFERENCIADA	CÉDULA CATASTRAL
TITULAR DE DERECHOS SUCESORALES	LA PLAYA	MUNICIPIO DE TRUJILLO	384 – 49212	3 HAS 4957 M2	3 HAS 4957 M2	3 HAS 4534 M2	00-00-0006- 0238-000

3.2.- La solicitante señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, junto con sus padres, fueron víctimas de todo el período de violencia generalizada que se vivió en la década del 80 en la zona, viéndose obligados a refugiarse en los cafetales, por temor a ser víctimas de los actores armados ilegales que operaban en la región resistiendo en ese estado hasta el año 2001.

3.3.- Para el año 2001 la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, se desempeñaba como operaria de Telecom, razón por la cual los grupos paramilitares “bloque calima” que operaban en la zona la presionaban para disponer a su antojo del servicio de telefonía y de las instalaciones donde éste funcionaba, recibiendo en una ocasión una amenaza directa de unos de los sujetos, el cual le dijo “*Si no me entrega las llaves nosotros le tiramos una bomba a esto*”, refiriéndose a las instalaciones.

3.4.- Señala que era tan difícil la situación para la época, pues los integrantes de estos grupos al margen de la Ley, mantenían llevando a las instalaciones de Telecom personas amordazadas, recuerda que en alguna ocasión a un señor lo tuvieron medio día allí, luego se lo llevaron, escucho disparos, lo habían matado, dicha persona, no era de la región.

3.5.- Para esa misma época, su prima fue sacada de su predio, amordazada junto a su esposo, fueron llevados hasta un lugar denominado puente blanco, donde permanecieron amarados, sin que se le permitiera a las personas acercárseles.

² Artículo 75 Ley 1448 de 2011 (...) cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanentes hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos



Restitución de Tierras

3.6.- Como consecuencia de lo anterior, finalmente la solicitante y su grupo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio en el año 2001, para la fecha su padre SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA, estaba vivo, pero su señora madre ya había fallecido.

IV. PRETENSIONES

4.1.- Con el libelo principal la apoderada judicial adscrita a la “UAEGRTD”, actuando en representación de la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.900.215 de Trujillo, Valle del Cauca, quien actúa como hija del señor SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA³, solicita se le reconozca la calidad de víctima de abandono forzado (art. 3), de la misma forma a su “núcleo familiar”, se proteja el derecho a la Restitución y Formalización de Tierras con vocación transformadora, además de las medidas judiciales subsidiarias, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

4.2.- Con la demanda principal se solicitó la acumulación procesal para que se declarara abierta la sucesión intestada del señor SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA (q.e.p.d.)⁴, misma que fuera posteriormente desistida por la doctora MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES apoderada judicial de la solicitante, el cual fue aceptado y del que no habrá pronunciamiento alguno, por consiguiente se ordenará la restitución del predio objeto de solicitud como parte de la masa sucesoral del causante SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA.

V. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: El inciso 5 del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. En razón al anterior mandato legal la UAEGRTD, procedió previo el análisis y estudio a inscribir a la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, en relación con el predio “**LA PLAYA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-49212 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca respecto del bien inmueble ya enunciado.

Etapa Judicial: La solicitud presentada a reparto el 11 de junio de 2013 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 18 de junio de 2013 a través de Auto Interlocutorio Nro. 036 (folios 36 a 44 cuaderno 1), cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando de conformidad con el precitado artículo la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula correspondiente, así como la suspensión de los procesos que se estuvieren adelantando en la justicia ordinaria con relación del predio que se pretende en restitución, seguidamente se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, como la Alcaldía del Municipio de

³ Ver folio 118 fte Cd. 2

⁴ Ver folio 79 Cd. 2, Registro Civil de Defunción



Restitución de Tierras

Trujillo - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Trujillo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER” y Ministerio Público.

Efectuadas las publicaciones en prensa de admisión de la solicitud⁵ y del edicto emplazatorio respecto de la acumulación procesal⁶, así como las que deben efectuarse por la secretaria del despacho, aunado a la publicación en radio⁷, y las demás medidas que dispone el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; sin que se hubiere presentado oposición a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término legal para ello concedido.

Posteriormente, el día 22 de Agosto de 2013 la apoderada judicial de la solicitante arrió escrito mediante el cual desiste de las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA y SÉPTIMA incoadas en el líbello de la solicitud, tratase de la acumulación procesal frente al trámite sucesoral, suplicando a renglón seguido que en caso de ordenar la restitución este se efectúe a favor de la Masa Sucesoral del Causante SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA, a lo que accedió el Despacho positivamente mediante Auto Nro. 091 de agosto 22 de 2013⁸; en dicho auto se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, así como también se decretaron pruebas dentro de las cuales se fijó el día 11 de septiembre del presente para recepcionar interrogatorio de parte a la solicitante señora BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA.

En la fecha indicada y constituido el recinto en audiencia pública se desarrolló la práctica de pruebas; surtido ello se cerró la etapa probatoria.

VI. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES

A folios 90 al 95, 111 al 117 y 185 al 191, del presente cuaderno se tiene oficio allegada por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá –Valle del Cauca, en el cual en su anotación Nro. 016 y 017 describen la prohibición judicial y la sustracción provisional del bien del comercio, ordenada por éste despacho.

El doctor JESÚS HORACIO PARRAGA APONTE, en su condición de jefe de La Coordinación Representación Judicial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER -, a través del⁹, informan, que se remite por competencia la información a la Subgerencia de Tierras Rurales, a su vez el doctor MIGUEL MEJIA ALFONSO, Director Técnico de Ordenamiento Productivo Subgerencia de Tierras Rurales del INCONDOR¹⁰, remite a las competencias internas de la entidad,

La doctora María Elena García Trillos, en su calidad de Procuradora Judicial de Restitución de Tierras, allega escrito mediante el cual solicita la práctica de algunas pruebas¹¹.

⁵ Ver folio 76 fte Cd. 1

⁶ Ver folio 77 fte Cd. 1

⁷ Ver folio 130 y 131 fte Cd. 1

⁸ Ver folio 156 a 159 C. Nro 1

⁹ Ver folios 96 y 97 fte Cd. 1

¹⁰ Ver folios 147 y 148 Cd. 1

¹¹ Ver folios 118 a 120 fte Cd. 1



Restitución de Tierras

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, se pronuncia frente al trámite ejecutivo hipotecario surtido en ese despacho, donde aparece como demandante la Caja Agraria y demandado el señor SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA¹². Afirmando que dicho proceso se encuentra archivado desde febrero de 1998, en virtud al desistimiento del mismo presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

El Banco Agrario de Colombia, a través de su apoderada judicial se pronuncia sobre el requerimiento efectuado a través de providencia judicial frente a la hipoteca abierta en cuantía indeterminada que aparece registrada en la matrícula inmobiliaria¹³, informando que el señor SILVIO DE JESUS SANTA SANTA, no ha tenido crédito alguno con la entidad, sin embargo sugieren oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC, a través del Responsable de la Unidad Operativa Catastro Tuluá, doctora MARIA EMILIA ZAPATA GÁLVEZ, informó que el predio identificado con la cédula catastral 00-00-0006-0238-000, se encuentra inscrito a nombre de SANTA SANTA SILVIO DE JESÚS, y tiene un área de 3 Hectáreas 4.957 m2, manifestando que la forma del predio existente en la ficha predial no coincide con la presentada en el informe técnico aportado por la Unidad de Restitución de Tierras URT¹⁴.

El Coordinador Jurídico del Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca, doctor JAIME ANDRÉS GORDILLO¹⁵, indicó que la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, es caficultora federada con cédula cafetera inteligente, en virtud de dicha condición es beneficiaria de los diferentes programas que adelanta esta organización gremial, en ese sentido se gestiona ante el sector financiero créditos para la renovación de cafetales. Señala que a la precitada señora SANTA ACOSTA, se le tramitaron dos crédito para renovación de cafetales envejecidos dentro del programa de “Permanencia, sostenibilidad y Futuro”, uno ante el Banco Agrario y otro con el Banco de Bogotá, pero ambos fueron negados por dichas entidades.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes de La Caja Agraria en Liquidación por intermedio del Coordinador de Asuntos Jurídicos doctor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, indicó que frente a la hipoteca abierta en cuantía indeterminada constituida por el señor SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA, a través de escritura pública Nro. 128 del 16 de mayo de 1990, esta registra su pago bajo el Convenio Alivio Cafetero A Plus, motivo por el cual solo registra datos históricos¹⁶.

El municipio de Trujillo, Valle, a través del Jefe de Oficina de Gestión de Riesgo, mediante oficio Nro. 136-017-006-051¹⁷, dando respuesta a lo solicitado por el Despacho, afirma que el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 384-49212 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, y cédula catastral 76-828-00-00-0006-0238-000, presenta deterioro del terreno en su capa superficial, ya que el cauce del río Cáceres, pasa cerca a esta propiedad, lo que genera deslizamientos próximos a la vivienda. Posee arroyos que pueden generar riesgos de inundación y por ende remociones en masa. Alude que para determinar de una manera más técnica la situación se requiere la presencia de un geólogo o ingeniero civil. Refiere por último que con la ola invernal del fenómeno de la niña se reportó afectación en esta zona.

¹² Ver folios 121 a 124 fte Cd. 1

¹³ Ver folios 132 a 136 fte Cd. 1

¹⁴ Ver folios 193 y 194 fte Cd. 1

¹⁵ Ver folios 195 a 215 – 217 a 227 fte Cd. 1

¹⁶ Ver folios 243 y 244 – 245 y 246 fte Cd. 1

¹⁷ Ver folios 247 y 248 fte Cd. 1



Restitución de Tierras

En escrito arrimado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, suscrito por la Directora Territorial DAR Centro Norte, doctora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO¹⁸, informa que se practicó visita ocular al predio “LA PLAYA”, afirmando que el mismo no hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico, tampoco hace parte del Parque Natural Regional Paramo Del Duende, pero si hace parte de la zona Amortiguadora Del Ecosistema Estratégico Parque Natural Regional Paramo El Duende y la vivienda se encuentra dentro de la zona forestal protectora del Río Cáceres, sin embargo; concluye que es viable y factible que al referido predio se le reordene el uso actual de acuerdo con su potencialidad ambiental tierras para cultivos C4, considera necesario tener en cuenta lo estipulado en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974, artículo 204), artículo 3º Decreto 1449 de 1977, y El Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Capítulo I, artículo 1º, Literal g, donde se manifiesta que hay que conservar *“Una franja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedio, por efectos de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua”*

El Director Técnico de Procesos Agrarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, doctor ANDRÉS FELIPE OCAMPO MARTÍNEZ¹⁹, refiere que el predio “LA PLAYA”, no tiene ningún procedimiento administrativo agrario de clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación.

La apoderada judicial allega, copia de los documentos de identidad de los señores JAMES ADRIAN y DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA, así mismo certificaciones de pasivos que su prohijada tiene con las entidades Comité Departamental de Cafeteros y Bancamia, donde la primera informa que la señora BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA, recibió como anticipó un valor de \$2.439.760.00, los cuales le fueron consignados el 24 de mayo de 2011²⁰, dicho documento está suscrito por el señor JOSÉ ENRIQUE TOMBES SÁNCHEZ, analista. De igual forma presenta datos de la operación realizada con la entidad BANCAMIA, donde le fue cedido un crédito por valor de \$2.167.400.00²¹.

Por último el doctor JAIME ANDRÉS GORDILLO ATEHORTUA²², coordinador jurídico, del Comité Departamental de Cafeteros, mediante oficio afirma que el dinero entregado por la entidad que representa a la señora BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA, no es un préstamo propiamente dicho, sino un anticipo sobre un eventual crédito, que fue negado por los bancos, pero que la señora SANTA ACOSTA, debe reintegrar. Dichos anticipo fue girado contra los recursos de un encargo fiduciario, por lo tanto no aparece contabilizado como cuenta por cobrar en FNC, de acuerdo a lo anterior la FNC, lo que hace es una gestión de cobro a la productora de café.

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La señora procuradora actuando como delegada del Ministerio Público, para la Restitución de Tierras, realizó un examen juicioso sobre el procedimiento, declarando que el mismo se encuentra ajustado a derecho (artículos 75 al 90 de la ley 1448 de 2011), sin que se observará irregularidad que constituyera causal de nulidad, continua

¹⁸ Ver folios 249 a 255 fte Cd. 1

¹⁹ Ver folios 262 y 263 fte Cd. 1

²⁰ Ver folio 272 fte Cd. 1

²¹ Ver folios 273 y 274 fte Cd. 1

²² Ver folios 297 fte Cd. 1



Restitución de Tierras

con un recuento de los antecedentes de la solicitud. Señala que en razón al trabajo como operaria de Telecom de la solicitante, era presionada por los paramilitares, para disponer a su antojo de las instalaciones de dicha dependencia y por ende del servicio que este lugar prestaba. La retención de familiares cercanos son dos situaciones que marcaron el desplazamiento de la solicitante.

Señala que tras el retorno al predio por parte de la solicitante y su hija, éste fue encontrado en muy mal estado, por lo que decide obtener préstamos con el Banco Agrario, Finamerica y Comité de Cafeteros.

Tras la muerte de los padres de la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, ella y sus hermanos adquieren la calidad de herederos frente al bien inmueble pretendido en restitución.

Demostrado la relación jurídica de la solicitante y sus hermanos con el predio, y como la sucesión es una forma de adquirir el dominio por causa de muerte, solicita al señor Juez, proceda a ordenar la restitución del predio "LA PLAYA", a nombre de **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA, JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA, DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA Y SILVIA STELLA SANTA ACOSTA**, quienes fungen como herederos del causante SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA.

Solicita igualmente, se acceda a todas las pretensiones de la demanda, que se adopten las medidas de reparación integral, que conforme a lo narrado por la solicitante en el Interrogatorio de Parte, se ordene la reubicación de la casa por el riesgo que hoy tiene la actual por encontrarse cerca al río, por último refiere que se den los correspondientes alivios de pasivos, teniendo en cuenta la entidad que otorgó el crédito, la fecha de aquel y la destinación de los mismos.

Concepto de la Unidad Administrativa Especial en Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca:

La profesional del derecho expuso la calidad de víctimas de la señora BLANCA DIDIDA SANTA ACOSTA y su núcleo familiar, señaló además la relación jurídica de estos con el bien objeto de restitución; agregó que pese a que el predio no se encuentra en Zona de Reserva Forestal del Pacífico, así mismo que tampoco hace parte o se cruza con ningún resguardo indígena, Concejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes; como quiera que existen recomendaciones de la CVC, solicita al despacho no proceder con la compensación, así mismo señaló que el área a restituir según la información aportada por Instituto Geográfico Agustín Codazzi es de 3 Has 4957 m2.

Expuso además que las obligaciones bancarias adquiridas por la solicitante fueron hechas con posterioridad a los hechos victimizantes, esto es, en febrero de 2011 y en julio-agosto del año 2012, no siendo objeto de condonación. Frente a las obligaciones correspondientes a Bancamía y Comité de Cafeteros no se encuentra acreditada la modalidad, fecha de desembolso y estado de cuenta. En las demás pretensiones se ratificó exceptuando la décima séptima y vigésima sexta, por cuanto la solicitante no presenta obligaciones financieras vencidas ó en mora a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Luego de haber aportados los documentos soportes de obligaciones de su protegida con el Comité Departamental de Cafeteros y Bancamía, reitera su posición frente a los pasivos.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.



Restitución de Tierras

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, como hija del señor SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA y su grupo familiar; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo estipulado establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, y cuál es la relación jurídica de la solicitante y su núcleo familiar de hermanos con el predio “LA PLAYA” (entendido como masa herencial). Problema que se resolverá en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos que para este tipo de procesos señala nuestra legislación adjetiva, enfocado a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), no existiendo situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VIII. CONSIDERACIONES

8.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: “*Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso*”²³.

Capacidad Para Ser Parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas **el cónyuge**, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO)*

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”²⁴.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto;

²³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

²⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

A. MARCO JURÍDICO.

Es importante resaltar que el fenómeno del desplazamiento forzado como uno de los elementos desestabilizadores de la institucionalidad y de una amplia contextualización histórica. El país tiene en sus recuerdos más recientes el desplazamiento ocasionado por las masacres de las bananeras, en donde se vieron involucradas las fuerzas militares. Posterior a este periodo se presenta la violencia bipartidista, cual es el génesis de los grupos guerrilleros en nuestro país, ya en épocas más recientes hacia los años 80´ y 90´, de la mano del narcotráfico y sus brazos armados se recrudece el fenómeno del desplazamiento, en donde se introducen nuevos actores.

El país envuelto en una situación de inestabilidad social, y buscando darle las herramientas necesarias a la instituciones estatales para combatir un andamiaje delincencial de grueso calibre, opto por darle vía libre a la Constitución Política de Colombia del año de 1991.

Esta Carta Política, nació como forma de darle respuesta a una sociedad cansada de los atropellos cometidos por diferentes organizaciones criminales al margen de la Ley, las cuales se habían fortalecido y en aras de buscar financiamiento para sus acciones criminales expandieron su dominio y con ello llevaron el fenómeno de desplazamiento a casi todas las regiones donde tenían su influencia armada.

El Estado orientado por los diferentes pronunciamientos de la Guardiana de la Constitución, quienes apoyados en el Bloque de Constitucionalidad²⁵, han propendido por buscar aliviar o menguar los efectos nefastos que tal fenómeno ha dejado en las innumerables familias colombianas que han sufrido las consecuencias de este actuar delictivo, y es así como como la Corte Constitucional en sentencia C – 225 de 1995 señalo: “... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”²⁶

En concordancia con lo anterior la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone:

“ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y

²⁵ El bloque de constitucionalidad es una caja jurídica que contiene normas internacionales, que va a servir de herramienta a la constitución de 1991, y al ordenamiento jurídico colombiano con el propósito de incluir normas internacionales, con el fin de que se establezca todas las garantías y libertades que deben de tener los individuos y la sociedad en nuestro país como son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Prólogo, por Mario Felipe Daza Pérez. <http://derechopublicomd.blogspot.com/2010/10/el-bloque-de-constitucionalidad.html>

²⁶ Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá



Restitución de Tierras

Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2 consagra: “ *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*”. También el artículo 58 constitucional dispone que “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)*”.

En consecuencia, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...²⁷

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”²⁸.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17. “*Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*”.

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

“ 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....”.

²⁷ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

²⁸ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21; “... 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales ...”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas: “1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”.

Ahora, hablando de la Justicia Transicional, podemos encontrar gran cantidad de literatura que aborda el tema, desde diferentes ópticas, pero podemos enunciar en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.²⁹

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza: “La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

En lo referente al enfoque diferencial tratándose, sobre la equidad de género, se ha venido ganando terreno, pero se sigue presentando que en las regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos: En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de

²⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.

http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."

En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

El profesor Carlos Peña González³⁰, precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura. En sentencia C – 534 de 2005, La Corte Constitucional entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos. Cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.

B. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderada judicial en nombre y representación de la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA** quien actúa en calidad de hija del causante **SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA** y su grupo familiar conformado por su hija **JENNY CAROLINA GUERRA SANTA**, y sus hermanos **JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA, DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA Y SILVIA STELLA SANTA ACOSTA**, con la finalidad de establecer si los representados cumplen con las reglas, definiciones y criterios señalados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en sentencia C- 052 de 2012 de La Corte Constitucional y demás normas concordantes, para así recibir los beneficios y las medidas de reparación integral que dispone la citada Ley, se hace necesario determinar entonces las circunstancias de modo, tiempo y causa del desplazamiento, entonces determinar el daño sufrido como elemento determinante para establecer tal calidad, entrar al estudio conforme del artículo 75 Eiusdem y la fecha en que se presentaron los sucesos.

El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, desarrolla el concepto de víctima para los efectos de esta Ley, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. (...).

³⁰ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 16



Restitución de Tierras

✓ **Hechos Que Dieron Lugar al Desplazamiento Forzado:**

De acuerdo a lo narrado por la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, donde describe una situación de intranquilidad y desasosiego, pues el hecho de recibir presiones y amenazas constantes y tener que ceder ante ellas por estar de por medio la vida, entendido como el derecho más valioso que posee el ser humano, aunado al tener que presenciar a otros seres humanos humillados al estar amordazados, y uno de ellos fue ultimado por los integrantes de grupos paramilitares, incluso el detonante fue el hecho de que familiares muy cercanos a la señora **SANTA ACOSTA**, fueran retenidos e intimidados. Constituyéndose en una clara violación al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito, hechos que sin lugar a dudas generan situaciones de angustia y zozobra, escenario que ocasionó su desplazamiento hacia la ciudad de Cali, Valle del Cauca,

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, reza: **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012.

✓ **Periodo en el cual se dio el Desplazamiento Forzado:**

Es claro que la situación del desplazamiento se constituye dentro del periodo fijado por la norma, así como por los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en razón a las demandas de dicho articulado, pues como se narró por la solicitante estos hechos se presentaron para el año 2001, todo ello con ocasión del conflicto armado interno colombiano³¹.

✓ **Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio “LA PLAYA”**

Para acreditar la calidad jurídica, respecto del bien se deben hacer algunas precisiones. La titularidad del bien o sea el derecho real de dominio se encontraba en cabeza del señor SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA (q.e.p.d.), sobre la totalidad del inmueble,

³¹ Del cuaderno de pruebas comunes folio 30, refiere que durante el durante los años 1995 – 2005, se presentaron violaciones al DDHH y al DIH, donde se presentaron delitos como destrucción de bienes de uso público, ocupación de casetas comunales y las escuelas de las veredas por parte de los actores armados. Desplazamiento Forzado de la población en los sectores de La Sonora, Chuscales, Playa Alta y Puente Blanco. Bloqueo de alimentos y combustibles. Así mismo se presentan combates entre la fuerza pública y grupos paramilitares en sectores tales como La Playa y Chuscales. Al igual que entre la fuerza pública y la guerrilla durante el año 2002.

El robo de animales, víveres, enceres por parte de los actores armados, continua siendo una práctica frecuente que afecta a la población campesina, persisten las amenazas contra líderes y miembros de la comunidad, así como los asesinatos, la desaparición forzada y la violencia sexual contra las mujeres.

Durante este período se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC, y es a partir de la desmovilización de este bloque en diciembre de 2004 y el retiro de sus cuadros del municipio de Trujillo, que los grupos armados al servicio del narcotráfico los machos y los rastrosos, llenaron los espacios dejados por las AUC, generándose una confrontación armada entre ambos grupos por consolidar su dominio sobre este municipio en particular la zona norte y centro del departamento y de estos con la FARC particularmente el frente 30 y la columna móvil Álvaro Ruiz.



Restitución de Tierras

pues así se desprende de la matrícula inmobiliaria, tras el fallecimiento del señor SANTA SANTA, el 20 de marzo de 2010, por ministerio de la Ley se presenta la delación³², para el caso concreto la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, aparece como hija, a reclamar el derecho de cuota parte que le pueda corresponder como heredera, aunado a que lo hace con su grupo familiar conformado entre otros por sus hermanos, quienes también son potenciales herederos.

C. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

Predio “LA PLAYA”, ubicado en el corregimiento el TABOR, del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-49212 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0238-000 cuya área registral y catastral es de 3 Hectáreas 4957 M2.

Se tiene las siguientes coordenadas geográficas:

encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTO S	COORDENADAS PLANAS		LATITUD NORTE			LONGITUD OESTE		
		NORTE	ESTE	Grado s	Minuto s	Segundo s	Grado s	Minuto s	Segundo s
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	28	958734,604	743934,658	4°	13'	10,564"	76°	23'	0,140"
	29	958726,809	743971,491	4°	13'	10,314"	76°	22'	58,945"
	30	958754,856	744086,959	4°	13'	11,237"	76°	22'	55,208"
	31	958742,353	744149,138	4°	13'	10,836"	76°	22'	53,192"
	32	958680,057	744196,355	4°	13'	8,814"	76°	22'	51,656"
	33	958583,528	744120,128	4°	13'	5,667"	76°	22'	54,116"
	34	958609,659	744019,831	4°	13'	6,507"	76°	22'	57,369"
	35	958604,450	743961,934	4°	13'	6,332"	76°	22'	59,244"
	36	958628,666	743931,620	4°	13'	7,117"	76°	23'	0,228"
37	958696,756	743901,263	4°	13'	9,329"	76°	23'	1,219"	

Así mismo se identificaron los siguientes colindantes:

PTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
28		CAÑADA SIN DENOMINACIÓN
	37.649	
29		
	118.826	
30		
	63.423	RÍO CÁCERES
31		
	78.169	
32		JAMES ADRIAN SANTA
	122.997	
33		
	103.645	ROSAMELIA GUTIERREZ
34		
	58.131	
35		CAÑADA SIN DENOMINACIÓN
	38.799	
36		
	74.550	
37		
	50.475	

³² La delación es el llamamiento efectivo hecho a la persona del sucesor, llamado **causahabiente** para que pueda adquirir los bienes heredados



Restitución de Tierras

De acuerdo a lo enunciado anteriormente, tenemos que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, el desplazamiento forzado, el abandono del predio reclamado, la relación jurídica del predio con la solicitante y su núcleo familiar y la identificación e individualización del predio objeto de restitución.

Frente al anterior enunciado el despacho hará una excepción y no reconocerá la calidad de víctima dentro de las presentes diligencias a la señora SILVIA STELLA SANTA ACOSTA, lo anterior en razón a que de lo narrado por la solicitante, su hermana, no conviva con ellos en el momento en que se dio el desplazamiento, pues en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas se afirma lo siguiente: *“el grupo familiar se desplaza en el año 2001, ya había muerto la señora ANA CENELIA ACOSTA, madre de la solicitante, por lo tanto el señor SILVIO DE JESÚS SANTA, se desplaza con sus hijos DULFAY, JAMES y la solicitante señora BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA y su hija JENNY CAROLINA GUERRA SANTA (...)*”³³

De igual forma en la práctica de pruebas específicamente del interrogatorio de parte realizado a la señora BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA cuando fue preguntada por los integrantes del grupo familiar al momento del desplazamiento la misma afirmó: *“Por mi papá SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA, DUFAY ALEXIS SANTA, JAMES ADRIAN SANTA y mi hija JENNY CAROLINA”*³⁴,

Ahora bien, con relación a la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA** se presenta la figura del *Enfoque Diferencial*, pues como se ha descrito nos encontramos frente a una persona de especial protección, en relación a su sexo, que además para la época de los hechos era madre soltera y en condición de desplazamiento.

En la Constitución Política de 1991 se instituyó la no discriminación como cláusula general (art. 43); la no discriminación por razón de género (art. 13); la adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública (art. 40); la igualdad de los derechos y oportunidades en relación con el hombre, la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y después del parto, y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (art. 43); y la protección especial en materia laboral (art. 53)³⁵.

Definido que el género hace referencia al campo cultural, mientras que el sexo refiere al campo de la biología, el primero establece el rol que se asume en la sociedad de lo masculino o femenino y el segundo distingue al hombre o la mujer, color de la piel o la estatura, es importante destacar los cambios que se han logrado en la materia a través de la lucha de los movimientos sociales de grupos liberacionistas femeninos en el campo internacional y nacional.

La forma como hoy día se debe abordar la igualdad y la equidad de género, es no considerar que existen razones para que un sexo sea superior al otro, si bien es cierto por los aspectos socio-culturales, a las mujeres se les ha dado un trato desigualado en desventaja con los hombres, tales situaciones han ido en cambio, en razón a los conceptos sostenidos por la Corte Constitucional, en relación con el derecho a la igualdad, ***igualdad ante la Ley, *igualdad de trato, e *igualdad de protección.**

³³ Ver folio 2 vto del cuaderno de Pruebas Específicas

³⁴ Ver declaración en Disco Compacto interrogatorio de Parte Obrante a folios 238 Cd.1; 15´29´´

³⁵ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 19



Restitución de Tierras

De igual forma respecto de la discriminación esta se tiene cuando la disposición legal coarta o excluye del ejercicio de un derecho o niega el acceso a un beneficio determinado, con base en la sola consideración del sexo de la persona y cuando se muestran normas que en principio persiguen proteger a la mujer, pero lo cierto es que terminan agravándola al perpetrar estereotipos culturales o exponiendo una idea de que la mujer es inferior al hombre³⁶.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana, y, eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se debe corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales de la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, ello en razón al desplazamiento forzado por ella vivido, con ocasión del conflicto armado interno.

Todo lo anterior como ya se dijo conlleva al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, en razón a que se acreditó que la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA** y su grupo familiar se vieron en la obligación de abandonar el bien inmueble por un término aproximado de dos años, sufriendo durante todo este tiempo las consecuencias del conflicto armado; circunstancias que hacen procedente decretar la Restitución Jurídica y Material del bien inmueble denominado “LA PLAYA”.

IX. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN

Como ya se anotó, se encuentra probada la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, ahora se entrará a determinar qué medidas de atención, asistencia y reparación integral, y que están dentro del marco de la Ley 1448 de 2011 y demás complementarias se pueden entrar a reconocer mediante el presente fallo.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial en la presente solicitud desistió de las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA y SÉPTIMA³⁷, referentes a la acumulación del proceso de sucesión a este trámite especial y que es permitido por la Ley; este operador judicial por ser procedente aceptó dicha petición, por lo tanto continuaremos estudiando los demás pedimentos que se hicieran en el líbello principal.

Es importante señalar, que La ley 1448 de 2011, tiene como unos de sus objetivos restablecer las condiciones en las que se encontraban las víctimas antes de su desplazamiento, entendiéndose esto, como condiciones mínimas de existencia, porque de ser contrario se estaría victimizando nuevamente a estas personas, aquí es donde se entrará a analizar a profundidad el contenido del artículo 69 Ibídem. **MEDIDAS DE REPARACIÓN.** *“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*

³⁶ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pag. 21

³⁷ Ver folio 155 fte Cd. 1



Restitución de Tierras

Así pues, conforme al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, se entrará a dilucidar las medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta.

Como se anotó en líneas precedentes y quedó evidenciado a la solicitante y su grupo familiar se les reconocerá expresamente la calidad de víctimas, excluyendo a SILVIA STELLA SANTA ACOSTA por no configurarse los requisitos que para el caso concreto establece la Ley; teniéndose prueba que la solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV), más dicha dependencia no registra al grupo familiar de aquella, así las cosas se hace necesario oficiar a dicha dependencia para que incluyan en su registro a los señores **JENNY CAROLINA GUERRA SANTA** (hija de la solicitante), **JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA** y **DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA** (hermanos de la solicitante).

Lo anterior para que la solicitante ya inscrita y su grupo familiar sean cobijadas con los programas y demás beneficios que contiene la política integral de asistencia, atención y reparación frente a las víctimas y de lo cual deberá informar a esta instancia Judicial.

Frente al Derecho Fundamental a la Restitución se ordenará, el suscrito Juez, no vislumbra que exista ninguna anomalía frente al asunto, pues respecto del predio existen unas recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla "CVC", ello en razón a la ubicación del predio "LA PLAYA" en la zona Amortiguadora del Ecosistema Estratégico Parque Natural Regional Paramo El Duende, la vivienda se encuentra dentro de la zona forestal protectora del Río Cáceres, así mismo el Jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Trujillo- Valle, afirma que el predio presenta deterioro del terreno en su capa superficial, ya que el cauce del río Cáceres, pasa cerca a esta propiedad, lo que genera deslizamientos próximos a la vivienda; posee arroyos que pueden generar riesgos de inundación y por ende remociones en masa, y que cuando se presentó la ola invernal del fenómeno de la niña se reportó afectación en esta zona.

Así las cosas y de acuerdo a lo narrado; se concederá la protección y por ende el Derecho Fundamental a la Restitución a la solicitante y su núcleo familiar y en consecuencia se ordenará la entrega simbólica y jurídica del predio denominado "LA PLAYA" ubicado en el corregimiento del Tabor, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-49212 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle del Cauca y cédula catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0238-000, con un área registral y catastral es de 3 HAS 4957 M2.

Ordenándose a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Circulo de Tuluá, Valle, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble "LA PLAYA" que el predio fue formalizado a favor de la masa herencial del señor SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA.

En lo tocante a lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, cual establece la prohibición en el sentido que "una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución.

Igualmente se indicará que para adelantar en el predio algún tipo de actividad económica, comercial o minera se deben ceñir a los lineamientos que señale la Ley para el efecto, pues deberá tenerse en cuenta que el predio es propiedad privada desde el año de 1969, o sea que ella es anterior a la expedición del Código de Recursos



Restitución de Tierras

Naturales³⁸, cual fue expedida el 18 de diciembre de 1974 y frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C – 126 de 1998 dijo: “ (...) 36- Conforme a lo anterior, la Corte concluye que los artículos 4 y 43 el Decreto 2811 de 1974 demandados son válidos ya que hacen parte de un estatuto encargado de regular los recursos naturales renovables y se limitan a reconocer y garantizar la propiedad privada sobre recursos renovables, cuando ésta ha sido adquirida con justo título y de acuerdo a la ley. En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmanente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. Igualmente la Corte considera que, con esos mismos fundamentos constitucionales, el Estado puede también legítimamente convertir en bienes de uso público determinados recursos renovables considerados de utilidad social, aunque, como es obvio, y teniendo en cuenta que la Carta reconoce la propiedad privada adquirida con arreglo a las leyes, en tales eventos es deber de las autoridades reconocer y expropiar los dominios privados que se hubieran podido legalmente consolidar. ... “. y El Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Capítulo I, artículo 1º, Literal g, donde se manifiesta que hay que conservar “Una franja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedio, por efectos de la crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua”

De allí que en el presente fallo se ordenará vincular a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, como autoridad ambiental del orden departamental, para que haga el seguimiento y las recomendaciones necesarias tendientes a que la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA** y su grupo familiar, puedan desarrollar proyectos productivos, sin que afecte, las condiciones medioambientales, que se encuentran reguladas por el Código de Recursos Naturales. Dicha entidad deberá informar cada trimestre durante los próximos dos años, sobre su gestión.

En relación con las pretensiones décima y décimo primero, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC, en razón a su mandato legal, y en virtud del principio Constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.N.), hacer las actualizaciones a que haya lugar de acuerdo a sus competencias, ello en razón a que según el levantamiento topográfico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el área del predio es de 3 Hectáreas 4.534 M², y el área registral y catastral es de 3 Hectáreas 4957 M², así las cosas una vez actualizada y/o aclarada la corrección de área y/o linderos que correspondan a dicha propiedad por el IGAC, deberá remitirse por la UAEGTD – Territorial Valle, a la Superintendencia de Notariado y Registro, así mismo a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle y la Notaría del Municipio de Trujillo, Valle, para que dicha información se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y en la escritura pública Nro. 238 del 21 de septiembre de 1989.

De lo anterior se deberá informar a este despacho judicial.

En lo concerniente a las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, está se resolverá de forma favorable, pues según el acuerdo Nro. 008 del 31 de mayo de 2013, emanado del Concejo Municipal del municipio de Trujillo, Valle, en el cual se establece “la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en

³⁸ Decreto 2811 de 1974 Artículo 4º.- “Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código. (C.N. artículo 30; Ley 153/87, artículo 28)” Artículo 43º.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30).



Restitución de Tierras

el marco de la Ley 1448 de 2011". Así las cosas este Despacho ordenará al Municipio de Trujillo, Valle, dar aplicación al mismo para que se condonen los impuestos adeudados a la fecha por el predio denominado "LA PLAYA", de igual forma se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo.

Frente al alivio de pasivos, se debe examinar lo concerniente a los créditos que posee la solicitante con el Banco Agrario de Colombia, El Comité de Cafeteros, La entidad FINAMERICA; y como quiera que en la audiencia pública de práctica de pruebas específicamente en el Interrogatorio de Parte, relato sobre un nuevo crédito en el Banco de la Mujer, para lo cual y de acuerdo al inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y en esa medida se sujetaran a una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo el inciso segundo del artículo 121 *ibidem* señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituído o formalizado (num. 10 Art.105 de la Ley 1448 de 2011). Y el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre que el acreedor haya reconocido como tal en la sentencia judicial.

De cara a vincular el análisis de la normatividad en materia de pasivos con el caso concreto, tiene que partirse que la interpretación razonable de la norma jurídica enseña que el hecho que el legislador haya previsto en ésta para obtener como consecuencia jurídica que los créditos tengan acceso a programas de condonación y sean catalogados con un riesgo especial. i) que las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito, y finalmente y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero. Ahora no escapa a la perspectiva de este fallador considerar que también aquellos créditos que se tomen posterior pero directamente con ocasión de los hechos victimizantes para menguar o paliar esta situación adversa a la que se vieron injusta y forzosamente a vivir y aceptar, sean pasibles de los beneficios vistos.

En efecto debe admitirse tal solución como quiera que ya se vio que la Ley 1448 de 2011, en armonía con la orientación que ha establecido la Corte Interamericana de Justicia, busca procurar la *restitutio in integrum*, que entiende este fallador, no es otra cosa que a las víctimas se les deba reparar los daños causados no solo por el hecho violatorio de los derechos humanos, sino también con ocasión de éste, de modo que si una víctima tiene que asumir un crédito para solventar a motu propio, tratar de resarcir los efectos perversos que generaron los hechos victimizantes, créditos los cuales seguramente no hubiera tenido la necesidad de tomar sino se le hubiera despojado u obligado a abandonar por la fuerza sus tierras, el Estado precisamente como respuesta a esta deuda histórica con esa víctima, ha de poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca en el goce efectivo de sus derechos; obligación que bajo el principio de solidaridad fundante de nuestro Estado Social de Derecho, en algunos casos particulares, también compete asumir al mismo sector financiero mediante la condonación total o parcial de las deudas o la implementación de períodos de gracia, refinanciación de las obligaciones y acuerdos de pago laxos que realmente puedan



Restitución de Tierras

asumir las víctimas sin sacrificar lo indispensable para su propia subsistencia y la de su familia.

Como Juez Constitucional de restitución de tierras, considero que estamos obligados a realizar un análisis más pormenorizado con relación a la situación de la víctima antes, durante y después del desplazamiento; de la misma forma su posterior regreso sea en forma voluntaria o no (Arriesgando su vida y la de la familia), por su situación económica, el campesino no sabe hacer nada más, solo cultivar su tierra; el factor económico es fundamental debiendo adquirir obligaciones para iniciar nuevamente, en el caso particular por la violencia de los grupos al margen de la ley, pero existe la violencia de la naturaleza; como sucede en nuestro caso el desplazamiento y la violencia de la naturaleza cuando ha desestabilizado hasta el sitio donde habita.

El juez constitucional, debe apartarse en ocasiones de la misma ley, de acuerdos, de resoluciones internas para efectos de soliviar de alguna manera las dificultades económicas por lo menos la de las víctimas; ahora no habría objeto restituir el predio rural a la solicitante, si como ella lo afirmó *“la situación ha estado difícil para meterle”*³⁹, *“la finca no produce con que pagar las obligaciones, pues apenas estamos levantando el café”*⁴⁰, *“no cuento con otros ingresos económicos”*⁴¹ e *“inclusive mi actual compañero trabaja en ocasiones en la finca, pero a veces le toca jornalear para lo de la comida”*⁴², pues los paliativos que se deben aplicar a las personas declaradas víctimas, deben incluir todas y cada una de las situaciones que los aquejan y que una vez solucionadas estimulan a los mismos a reactivar sus vidas de la mano del agro.

Realizando un análisis de cara a las obligaciones que pesan sobre el bien inmueble se tiene acreditado, que en la anotación Nro. 004 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-49212, se registra Hipoteca Abierta en cuantía indeterminada, según escritura pública Nro. 128 del 16-05-1990 a favor de la Caja de Crédito Agraria, Industrial y Minero.

Frente a las obligaciones propias de la solicitante **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, se tiene a folios 111, 112 y 113 del cuaderno de pruebas específicas, la certificación de la Directora de la Oficina del Banco Agrario de Trujillo- Valle, donde se afirma que la obligación Nro. 725069520074631, a diciembre 12 de 2012, tiene un saldo capital de \$3.291.000.00, teniendo vigente una cuota para el año 2013 por valor de \$1.489.951.00, y según lo narrado por la señora BLANCA DIDIA en desarrollo de la audiencia de interrogatorio de parte afirma que no adeuda si no la cuota del próximo año o sea la del 2014⁴³, dicha obligación ya había sido reestructurada con ocasión de la ola invernal, con fecha de aplicación 02 de marzo de 2012.

Ahora bien frente al crédito con la entidad FINAMERICA, a folios 114 y 115, del cuaderno de pruebas específicas se tiene una respuesta que la entidad a través de la Asesora Jurídica – Secretaria General doctora ANA MARGARITA DAZA, envía a la Unidad de Tierras – Territorial Valle, donde informa que la señora BLANCA DIDIA, tiene vínculos comerciales, en calidad de titular de la obligación Nro. 22572015000197, la cual presenta las siguientes características: Modalidad – Microcrédito, la operación se otorgó el 10 de julio de 2012, por la suma de \$2.500.000.00, para ser pagados en 4 semestres siendo el vencimiento de la primera cuota el 10 de enero de 2013 y de la última el 10 de julio de 2014. Continúa informando que es titular de un crédito rotativo identificado con el Nro. 20182015000837, cual presenta la siguiente utilización con el

³⁹ Ver declaración en Disco Compacto interrogatorio de Parte Obrante a folios 238 Cd.1; 12'16''

⁴⁰ Ib. 14'32''

⁴¹ Ib. 14'43''

⁴² Ib. 14'56''

⁴³ Ib. 17'55''



Restitución de Tierras

número Nro. 20180000144702, realizo operación e retiro de \$160.000.oo, pagaderos en 12 cuotas, la primera el día 21 de agosto de 2012 y la última el 21 de julio de 2013, a la fecha de la comunicación presenta un saldo capital de \$93.335.oo, encontrándose al día con los pagos. En el Interrogatorio de parte la solicitante afirmó que este crédito fue objeto de refinanciación por no tener dinero con que cancelarlo⁴⁴.

Señala que adeuda al Comité de Cafeteros la suma de \$2.000.000.oo⁴⁵, por concepto de adelanto de renovación para siembra de café, pues solicitó un crédito, con una entidad financiera y este fue negado pero la entidad antes referida, le adelantó parte del dinero.

Por ultimo señala que el presente año realizo un crédito con banca mía por valor de \$2.500.000.oo., y aportó la tabla de amortización.

Por tanto y en atención a la condición de víctima de la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, considera este Operador de Justicia que debe accederse entre otros, al alivio de pasivos, pero para el caso puntual del crédito otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pues a pesar que dicho crédito se realizó con posterioridad al desplazamiento forzado, esté conforme quedó demostrado en el plenario se realizó para mitigar las secuelas del desplazamiento forzado, circunstancia ajena a ella; invirtiendo el dinero producto de los créditos en la reconstrucción y restauración de los cultivos; situación que avala la señora procuradora cuando refiere que se den los correspondientes alivios de pasivos, teniendo en cuenta la entidad que otorgó el crédito, la fecha de aquel y la destinación de los mismos.

Ahora bien conforme lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448, en su literal “d”, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble “LA PLAYA” el cual fue constituido mediante escritura pública Nro. 128 del 16-05-1990 en la Notaria única de Trujillo Valle del Cauca, ello en razón a que FIDUPREVISORA, Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación Unidad de Gestión, a través de su Coordinador de Asuntos Jurídicos FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGA, indicó que frente a la hipoteca abierta en cuantía indeterminada constituida por el señor SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA, a través de escritura pública Nro. 128 del 16 de mayo de 1990, esta registra su pago bajo el Convenio Alivio Cafetero A Plus, motivo por el cual solo registra datos históricos.

Lo anterior en razón a lo enmarcado dentro de la justicia transicional, pues permite adoptar este tipo de medidas que van en pro de la víctimas, permitiendo entregar el bien saneado en su totalidad

A diferencia de lo dicho en el párrafo que ante-precede, este Juez no entrará a pronunciarse respecto de la obligación crediticia que manifestó haber adquirido la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA** en audiencia pública, con la entidad BANCA MÍA, pues a pesar de presentar información sobre dicho crédito a último momento, el mismo no soporta los condicionamientos que permitan tomar otra decisión.

Ahora bien respecto de la obligación con la entidad FINAMERICA, el despacho tampoco entrará a condonarla, pues no está claro su objeto o destinación, y según se desprende de las declaraciones de la señora **BLANCA DIDIA**, ella refinanció dicho obligación, en el pasado mes de julio.

Por último frente a la obligación que dice tener la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, con el Comité de Cafeteros, esta entidad en su respuesta al despacho

⁴⁴ Ver declaración en Disco Compacto interrogatorio de Parte Obrante a folios 238 Cd.1; 14'16''

⁴⁵ Ib. 12'59''



Restitución de Tierras

mediante oficio de fecha 09 de septiembre de 2013; a través del Coordinador Jurídico, doctor JAIME ANDRÉS GORDILLO⁴⁶, indicó que la señora **SANTA ACOSTA**, es caficultora federada con cédula cafetera inteligente, en virtud de dicha condición es beneficiaria de los diferentes programas que adelanta esta organización gremial, en ese sentido se gestiona ante el sector financiero créditos para la renovación de cafetales. Señala que a la precitada señora SANTA ACOSTA, se le tramitaron dos créditos para renovación de cafetales envejecidos dentro del programa de “Permanencia, Sostenibilidad y Futuro”, uno ante el Banco Agrario y otro con el Banco de Bogotá, siendo ambos negados por dichas entidades, posteriormente la apoderada de la solicitante allega Oficio de fecha 04 de octubre de la presente anualidad, de la misma entidad Comité de Cafeteros signado por el analista JOSE ENRIQUE TOMBE SANCHEZ, del que se desprende que a la señora **SANTA ACOSTA** la están requiriendo a fin de que cancele un monto por valor de \$2.439.760.00., el cual fue desembolsado en razón a un anticipo.

Con el propósito de darle claridad a lo anterior el Coordinador Jurídico, del Comité Departamental de Cafeteros, mediante comunicación enviada a través del correo institucional del Despacho⁴⁷, señala que *“el dinero entregado a BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA, no es un préstamo propiamente dicho, sino un anticipo sobre un eventual crédito, los cuales fueron negados por los bancos; reitera que la señora SANTA ACOSTA, debe reintegrar dicho anticipo cual fue girado contra los recursos de un encargo fiduciario, por lo tanto no aparece contabilizado como cuenta por cobrar en FNC, de acuerdo a lo anterior la FNC, lo que hace es una gestión de cobro a la productora de café”*.

Así las cosas este despacho ve con preocupación la inconsistencia en la información, aunado a que dicho crédito no hace parte de los señalados en el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, pues como lo afirma el coordinador jurídico, este no es un crédito propiamente dicho, de igual forma la entidad no está vinculada al sector financiero, motivo por el cual no se reconocerá, ni compensará el valor allí enunciado.

No obstante lo anterior, pero de acuerdo al deber de solidaridad, que debe tener el sector Financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, se ordenará a la UAEGRTD, que realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que las entidades FINAMERICA, BANCAMIA y el caso especial del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS, le otorguen facilidades a la solicitante para que pueda atender paulatina y cumplidamente con dichas obligaciones, como lo puede ser otorgarle periodos de gracia, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles.

Ya en lo referente a la asistencia de salud y de cara a una reparación integral se ordenará al Municipio de Trujillo- Valle del Cauca, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud de la solicitante y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y 87 y ss. Decreto 4800 de 2011. Así mismo se vinculara y ordenará al Ministerio de Salud y de Protección Social, integre a los señores **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, y su grupo familiar integrado por su hija **JENNY CAROLINA GUERRA SANTA**, y sus hermanos **JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA** y **DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA** a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1438 de 2011.

⁴⁶ Ver folios 195 a 215 – 217 a 227 fte Cd. 1

⁴⁷ Folio 297 y 298 fte Cd. 1



Restitución de Tierras

Frente a los ordenamiento en materia de educación y de acuerdo al artículo 51 de la ley 1448 de 2011, cual estableció como medida de asistencia y atención a las víctimas, que las autoridades en el área, establezcan las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos, siempre y cuando estas no cuenten con recursos para su pago. De igual forma el artículo 130 señala que el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, debe dar prioridad y facilidad a las víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, procurando con ello la generación de empleo y apoyar el auto sostenimiento de aquellas; ello en razón que; si bien de los documentos aportados al plenario se observa que la situación económica de la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, y de su grupo familiar es muy precaria, así lo narró en la audiencia pública, así las cosas este Juez, vincula al SENA, ordenando dar aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, como quiera que en el caso concreto todos son mayores de edad, para que sean tenidos en cuenta, sin costo alguno para ellos, dentro de los programas de formación y capacitación técnica, así como que sean prioridad dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

De otro lado en lo referente a la Reparación Simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Trujillo Valle del Cauca, Corregimiento El Tabor, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.

También se pronunciará en la parte resolutive; sobre lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, tratase de los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Considera el suscrito juez constitucional, que a pesar que la apoderada judicial de la solicitante adscrita a la “UAEGRTD”, no aludió al estado en que se encontraba la vivienda, pero se deduce de lo narrado por la solicitante **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, en el Interrogatorio de parte a ella realizado sobre su mal estado, aunado a los informes del Jefe de la Oficina del Riesgos de la Alcaldía de Trujillo, Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional el Valle del Cauca sigla “CVC”, donde afirman que la vivienda que posee el predio objeto de restitución, presenta alto de riesgo de calamidad, sobre todo en la época invernal, ello por la cercanía al Rio Cáceres, por los posibles deslizamientos próximos a la misma, así las cosas se ordenará a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle del Cauca realizar las gestiones necesarias para mitigar tal situación de ser posible, de lo contrario se otorgará el subsidio para construcción de vivienda con sus servicios básicos dentro del mismo predio, lo que implicaría la reubicación de la vivienda alejada de los posibles peligros naturales enunciados por la CVC, para la concesión del subsidio de vivienda se Vinculará y Ordenará al Banco Agrario de Colombia, al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente la Alcaldía Municipal de Trujillo, Valle del Cauca, para que den cumplimiento a lo ordenado.

Para lo cual se otorga a las entidades un tiempo prudencial de tres meses, para el cumplimiento de lo ordenado, debiendo informar lo correspondiente a esta instancia judicial.

Lo anterior se debe realizar en coordinación con La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, esta última enviará periódicamente a las citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios, en los



Restitución de Tierras

términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

De cara a los proyectos productivos, sobre el predio, se hace necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo, Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que acompañen el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las víctimas, debiendo tener muy en cuenta las recomendaciones que haga la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC.

Por último, se harán los ordenamientos de acompañamiento de la fuerza pública, Ejército y Policía Nacional.

I. CONCLUSION.

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado considera, el suscrito Juez que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoada por **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA** y su grupo familiar conformado por su hija **JENNY CAROLINA GUERRA SANTA** y sus hermanos **JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA** y **DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA**, exceptuando a la señora **SILVIA STELLA SANTA ACOSTA**, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al otorgamiento de la Restitución y Formalización del derecho sobre el bien pretendido en este asunto, y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Reconocer y proteger la CALIDAD DE VÍCTIMAS a la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.900.215 de Trujillo, Valle del Cauca, y su grupo familiar integrado por su hija **JENNY CAROLINA GUERRA SANTA** con registro civil de nacimiento Nro. 19856974, y los hermanos de la solicitante **JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.256.751 de Trujillo, Valle, **DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.257.131 de Trujillo, Valle, quienes fungen como herederos del señor **SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA**, respecto del predio "LA PLAYA", no se incluye como víctima a la señora **SILVIA STELLA SANTA ACOSTA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.



Restitución de Tierras

Segundo: Reconocer y Proteger EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, a la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 29.900.215 de Trujillo- Valle del Cauca, quien actúa en calidad de hija del señor **SILVIO DE JESÚS SANTA SANTA** y su grupo familiar conformado por su hija **JENNY CAROLINA GUERRA SANTA** con registro civil de nacimiento Nro. 19.856.974 y los hermanos de la solicitante **JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.256.751 de Trujillo, Valle, **DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.257.131 de Trujillo, Valle, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: En consecuencia Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca UAEGRTD, la entrega simbólica del predio “La Playa”, ubicado en el corregimiento El Tabor, del Municipio de Trujillo Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-49212 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0238-000 cuya área corresponde a 3 Hectáreas 4.957 metros cuadrados; en favor de los herederos determinados del señor **SILVIO DE JESUS SANTA SANTA**, conformados por **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, **JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA**, **DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA** y **SILVIA STELLA SANTA ACOSTA**. Teniendo un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para cumplir con lo ordenado.

encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTO S	COORDENADAS PLANAS		LATITUD NORTE			LONGITUD OESTE		
		NORTE	ESTE	Grado s	Minuto s	Segundo s	Grado s	Minuto s	Segundo s
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	28	958734,604	743934,658	4°	13'	10,564"	76°	23'	0,140"
	29	958726,809	743971,491	4°	13'	10,314"	76°	22'	58,945"
	30	958754,856	744086,959	4°	13'	11,237"	76°	22'	55,208"
	31	958742,353	744149,138	4°	13'	10,836"	76°	22'	53,192"
	32	958680,057	744196,355	4°	13'	8,814"	76°	22'	51,656"
	33	958583,528	744120,128	4°	13'	5,667"	76°	22'	54,116"
	34	958609,659	744019,831	4°	13'	6,507"	76°	22'	57,369"
	35	958604,450	743961,934	4°	13'	6,332"	76°	22'	59,244"
	36	958628,666	743931,620	4°	13'	7,117"	76°	23'	0,228"
	37	958696,756	743901,263	4°	13'	9,329"	76°	23'	1,219"

Así mismo se identificaron los siguientes colindantes:

PTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
28		CAÑADA SIN DENOMINACIÓN
	37.649	
29		
	118.826	
30		RÍO CÁCERES
	63.423	
31		
	78.169	
32		JAMES ADRIAN SANTA
	122.997	
33		
	103.645	
34		ROSAMELIA GUTIERREZ
	58.131	
35		
	38.799	
36		CAÑADA SIN DENOMINACIÓN
	74.550	
37		
	50.475	



Restitución de Tierras

Para cumplimiento de lo anterior se comisiona – sin facultad para subcomisionar al señor (a) Juez Promiscuo (a) Municipal de Trujillo-Valle del Cauca, para que proceda con la entrega del mismo, concediéndosele un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, encargo que la funcionaria (o), deberá realizar en compañía de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca UAEGRTD, quienes realizaran todas las gestiones necesarias de tipo logístico, administrativo y de seguridad para el cumplimiento de lo ordenado y la Comisión.

Cuarto: Ordenar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente a la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-49212, Identificado con la Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0238-000 cuya área corresponde a 3 Hectáreas 4.957 metros cuadrados. De igual forma inscribir la anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Se le ordena igualmente cancelar la anotación Nro. 4 referente a la hipoteca Abierta en Cuantía Indeterminada a favor de la Caja De Crédito Agrario Industrial y Minero, según quedo dicho en la parte motiva.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

Quinto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC, dirección para Valle del Cauca, para que haga las actualizaciones y/o aclaraciones de área y/o linderos a que haya lugar de acuerdo a su competencia, respecto del predio “**LA PLAYA**”, ubicado en el Corregimiento del Tabor, del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-49212 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, y Cédula Catastral Nro. 76-828-00-00-0006-0238-000 cuya área catastral corresponde a 3 Hectáreas, 4.957 m², y el área georeferenciada es de 3 Hectáreas, 4.534 m² debiendo informar lo actuado a este despacho y a su vez remitir la información a la UAEGRTD – Territorial Valle, quien a su vez la reenviará a la Superintendencia de Notariado y Registro, así mismo a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle y la Notaría Única del Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, para que dicha información se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y en la escritura pública Nro. 238 del 21 de septiembre de 1989. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial

Sexto: Vincular y Ordenar a la Alcaldía Municipal de Trujillo – Valle del Cauca, la condonación de los impuestos adeudados a la fecha del predio denominado “**LA PLAYA**”, así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, conforme con lo establecido en el Artículo 2 del Acuerdo Municipal Nro. 008 de Mayo 31 de 2013, firmado por el Honorable Concejo Municipal en el que se enuncia: “**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA**



Restitución de Tierras

CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”, para la aplicación del Acuerdo Municipal, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial y remitirá documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

Séptimo: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el pago del saldo que la señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.900.215 de Trujillo Valle del Cauca, se encuentra adeudando al Banco Agrario de Colombia por cuenta del crédito Nro. 725069520074631, valor que debe ser objeto de **CONDONACION TOTAL**. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia y remitirá documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado, de conformidad con lo enunciado en la parte considerativa.

Frente a las demás obligaciones crediticias de la señora BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA EL despacho no accederá a la condonación por lo expuesto en la parte motiva; No obstante lo anterior y de acuerdo al deber de solidaridad, que debe tener el sector Financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctima del conflicto armado, SE ORDENARA a la UAEGRTD, que haga todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que las entidades FINAMERICA, BANCAMIA y el caso especial del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS, le otorguen facilidades a la solicitante para que pueda atender paulatina y cumplidamente con dichas obligaciones, como lo puede ser otorgarle periodos de gracia, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles.

Octavo: Vincular y Ordenar al Banco Agrario de Colombia aplicar los alivios necesarios en caso de existir, por pago total de la obligación de los créditos identificados bajo el número 725069520074631 adquirido por la señora BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 29.900.215 de Trujillo Valle.

Noveno: Vincular y Ordenar a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional del Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Décimo: OTORGAR a las víctimas señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, y su núcleo familiar integrado por su hija **JENNY CAROLINA GUERRA SANTA**, y sus hermanos **JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA** y **DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA**, el subsidio para la construcción de vivienda rural con sus servicios básicos dentro del mismo predio, lo que implicaría la reubicación de la vivienda alejada de los posibles peligros naturales según los informes del Jefe de la Oficina del Riesgos de la Alcaldía de Trujillo, Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional el Valle del Cauca sigla “CVC”.

Para lo anterior se **Vinculará y Ordenará** al Banco Agrario de Colombia, al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente la Alcaldía Municipal de Trujillo, Valle del Cauca,



Restitución de Tierras

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante acto administrativo enviará periódicamente a las citadas entidades el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios, donde se incluya a BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA y su grupo familiar, teniendo en cuenta la calidad de víctimas de estas y su priorización, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años.

Décimo Primero: Se Ordena a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle del Cauca, como situación subsidiaria del numeral decimo de la presente sentencia **OTORGAR** a las víctimas señora **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, y su núcleo familiar integrado por su hija **JENNY CAROLINA GUERRA SANTA**, y sus hermanos **JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA** y **DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA**, el subsidio para el mejoramiento de vivienda, además de realizar los estudios y obras necesarias para efectos de mitigar el peligro en la época de invierno por su cercanía al Rio Cáceres, lo anterior teniendo en cuenta los informes del Jefe de la Oficina del Riesgos de la Alcaldía de Trujillo, Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional el Valle del Cauca sigla “CVC”.

Para lo anterior se **Vinculará y Ordenará** al Banco Agrario de Colombia, al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente la Alcaldía Municipal de Trujillo, Valle del Cauca,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante acto administrativo enviará periódicamente a las citadas entidades el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios, donde se incluya a BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA y su grupo familiar, teniendo en cuenta la calidad de víctimas de estas y su priorización, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años.

El cumplimiento de una de las ordenes realizadas en los numerales DECIMO y DECIMO PRIMERO, automáticamente desplaza la otra orden.

Décimo Segundo: Vincular y Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

Décimo Tercero: Vincular y Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “CVC” realizar acompañamiento y direccionamiento en la explotación agrícola que la señora BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA, y sus hermanos realicen al



Restitución de Tierras

predio “La PLAYA” en atención que “...hace parte de la zona amortiguadora del Ecosistema Estratégico Parque Natural Regional Paramo El Duende...”. Debiendo emitir un informe trimestral y durante los dos años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto.

Décimo Cuarto: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para incluir dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), a los señores JENNY CAROLINA GUERRA SANTA, JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA y DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA, de igual forma diseñar un Plan Integral de Reparación, donde incluya las necesidades y expectativas de las víctimas. El cumplimiento de lo anterior en un término de cinco (5) meses, a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir copia del certificado he informe de lo realizado a este Despacho Judicial, luego del primer informe, continuar informando cada trimestre durante los próximos dos 2 años, contados a partir de la notificación del presente fallo.

De igual forma Oficiése al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

Décimo Quinto: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, como también al Municipio de Trujillo Valle del Cauca, a través de la Dirección Local de Salud, representantes legales o quienes hagan sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas **BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.900.215, de Trujillo, Valle, y su grupo familiar conformado por su hija **JENNY CAROLINA GUERRA SANTA, JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA y DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA** debiendo remitir copia de lo actuado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

Décimo Sexto: No tener en cuenta las pretensiones 3, 4, 5 y 7 en virtud que fueron desistidas como se expone en la parte considerativa de este proveído; así mismo y respecto de la 26 no se aplica para el caso concreto, por cuanto se accedió a la restitución jurídica y material del predio solicitado, así como tampoco se concederá la pretensión 15, 16 en razón que no se encuentra acreditado en el expediente si se adeudan a la fecha servicios públicos sobre el bien inmueble denominado “LA PLAYA”.

Décimo Séptimo: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Trujillo - Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011, realizando el acto simbólico de rigor. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial

Décimo Octavo: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, a fin de que



Restitución de Tierras

acompañe a las víctimas BLANCA DIDIA SANTA ACOSTA, y su grupo familiar conformado por JENNY CAROLINA GUERRA SANTA, JAMES ADRIAN SANTA ACOSTA y DUFAY ALEXIS SANTA ACOSTA, en el cumplimiento de todas las ordenadas impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto poseen la representación de las víctimas.

Décimo Noveno: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito,

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

H.f.c.c



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfax. 236 9799